



Expediente: **056070425381**
Radicado: **RE-03085-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/08/2026** Hora: **08:46:20** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución N° 131-0862 del 25 de octubre de 2016, notificada de manera personal por medio electrónico el día 03 de noviembre de 2016, modificada a través de las Resoluciones RE-01094 del 19 de febrero de 2021 y RE-00765-2024 del 07 de marzo de 2024, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **EVOLUCIONAR S.A** con Nit 811.015.052-0 a través de su representante legal la señora **OLGA PIEDAD LÓPEZ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.897.682, para las Aguas Residuales Domésticas –ARD, generadas por la institución educativa **COLEGIO HONTANARES**, establecida en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-37601 localizado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro. Vigencia del permiso por un término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo con radicado 131-0862 del 25 de octubre de 2016.

2. Que por medio de la Resolución RE-05910-2025 del 31 de diciembre de 2025, se **ACOGÉ** la información presentada mediante los radicados CE-13017-2025 del 21 de julio de 2025 y CE-15865-2025 del 02 de septiembre de 2025, por la sociedad **EVOLUCIONAR S.A** con Nit 811.015.052-0 a través de su representante legal la señora **OLGA PIEDAD LÓPEZ ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.897.682, relacionado con la caracterización, mantenimientos y certificados de disposición final realizados en el año 2025, al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD).

2.1 Que, en el citado acto administrativo, en sus artículos segundo y tercero, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la sociedad **EVOLUCIONAR S.A**, a través de su representante legal, la señora **OLGA PIEDAD LOPEZ ORTIZ**, o quien haga sus veces al momento, que toda información concerniente al permiso de vertimientos relacionado con el **COLEGIO HONTANARES**, deberá ser presentada a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**, que es la entidad ambiental competente en la jurisdicción en donde se encuentra establecido el inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA**, a través de su Directora General, la señora **LILIANA MARIA TABORDA GONZÁLEZ**, o quien haga sus veces al momento, para que indique si se remite copia íntegra del expediente físico y digital o el trámite administrativo que se debe adelantar, a efectos de proceder con la actuación siguiente, en la medida que el predio con número de matrícula 001-1397583 (antes 017-24291) ubicado en el municipio de El Retiro, en donde se localiza el **COLEGIO HONTANARES**, se encuentra fuera de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro y Nare – **CORNARE**.”

3. Que a través de la correspondencia externa con radicado CE-15068-2026 del 21 de agosto de 2026, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA -CORANTIOQUIA**, a través de su Jefe de Oficina Territorial Aburrá Sur, el señor **JORGE IVÁN SERNA GALLO**, allega respuesta a lo precitado, aduciendo lo siguiente:

“... Mediante comunicado con radicado interno No. 160SAE-COE2407-26517, se reporta a esta corporación el informe técnico de visita de control y seguimiento realizada al permiso de vertimientos otorgado a la sociedad Evolucionar S.A.S representada legalmente por la señora Olga Piedad López Ortiz, aguas residuales generadas por la institución educativa COLEGIO HONTANARES, ubicada en la vereda Carrizales.

Recibida su información, le comunicamos que la señora Olga Piedad López, solicita el permiso de vertimientos ante esta Corporación el pasado 04 de febrero 2026, sobre el cual se realiza un requerimiento de información para iniciar el trámite respectivo, oficio con radicado 160-CO12602-4100 del 23 de febrero 2026.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

Por lo anterior, no es necesario la entrega del expediente físico o digital que reposa en la entidad a la cual usted pertenece; toda vez que, se trataría de un trámite nuevo que se daría inicio en esta Corporación, una vez se entregue por parte de la usuaria la información completa ...”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

El artículo 2.2.9.7.2.1. del Decreto 1553 del 2024, reglamenta lo relacionado con la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y establece que la tarifa de la tasa retributiva es el valor que se cobra por unidad de carga contaminante vertida recurso hídrico.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que a través del radicado CE-12904-2023 del 14 de agosto de 2023, la Subdirección de Geografía adscrita a la Dirección de Gestión de Información Geográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), allega información relacionada con la operación de deslindes entre los municipios de Envigado y el Retiro, junto con el acta de certificación del límite, en donde se pudo evidenciar que el predio con número de matrícula 001-1397583 (antes 017-24291) ubicado en el municipio de El Retiro, en donde se localiza el COLEGIO HONTANARES, se encuentra fuera de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Cuenca de los Ríos Negro y Nare – CORNARE y, a lo establecido en la correspondencia externa con radicado CE-15068-2026 del 21 de agosto de 2026, allegada por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos; en ese sentido se ordenará el archivo del expediente ambiental.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director encargado de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en la Resolución Corporativa que lo faculta y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del PERMISO DE VERTIMIENTOS otorgado bajo la Resolución 131-0862 del 25 de octubre de 2016, modificada a través de las Resoluciones RE-01094 del 19 de febrero de 2021 y RE-00765-2024 del 07 de marzo de 2024, a la sociedad **EVOLUCIONAR S.A** con Nit 811.015.052-0 a través de su representante legal la señora **OLGA PIEDAD LOPEZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.897.682, para las Aguas Residuales Domésticas –ARD, generadas por la institución educativa **COLEGIO HONTANARES**, establecida en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-1397583 (antes 017-24291), localizado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro; dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La presente decisión no extingue las obligaciones económicas causadas durante la vigencia del permiso, como lo son Tasas por uso del agua - TUA y/o Tasa Retributiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental N° **056070425381**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación y se agote la vía administrativa.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que puedan adeudar los usuarios.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **EVOLUCIONAR S.A.**, a través de su representante legal, la señora **OLGA PIEDAD LÓPEZ ORTÍZ**, o quien haga sus veces al momento.

Parágrafo: Se deberá hacer entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Director (E) Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 056070425381

Asunto: Permiso de vertimientos

Proceso: Control y seguimiento

Proyectó: Abogada/ Maria Alejandra Guarín - Fecha: 27/08/2026

Revisó: Abogada/ Ximena Osorio – Fecha: 28/08/2026